

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo Oral 752
Fijación Estado

10/10/2014

Entre: 10/10/2014 y 10/10/2014

53

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Demandante	Demandado / Demandado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	Vencimiento	
1333375220140001400	Procesos ordinarios	Reparación directa	LESLEY EUGENIA - MARQUEZ BADDR	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO RECHAZA DEMANDA	09/10/2014	10/10/2014	10/10/2014	1
1333375220140033800	Procesos ordinarios	Nullidad y restablecimiento del derecho	IRINA - PADILLA GARCES	MUNICIPIO DE SAN ANTERO	AUTO DECLARA DESISTIDA TACTAMENTE LA DEMANDA	09/10/2014	10/10/2014	10/10/2014	1
1333375220140034500	Procesos ordinarios	Nullidad y restablecimiento del derecho	ASBEL JOSE - GUTIERREZ DIAZ	UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA	09/10/2014	10/10/2014	10/10/2014	1
1333375220140045500	Procesos ordinarios	Nullidad y restablecimiento del derecho	LIBARDO - NEGRETE ROMERO	UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA	09/10/2014	10/10/2014	10/10/2014	1
1333375220140045700	Procesos especiales	Ejecutivos	DORA MARIA - ACEVEDO GIL	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	AUTO RECHAZA DEMANDA	09/10/2014	10/10/2014	10/10/2014	1
1333375220140046500	Conciliación extrajudicial	Sin Subclase de Proceso	MOISES - MARTINEZ MARTINEZ	CREMIL	AUTO NO REPONE EL AUTO DE FECHA 29 D EJULIO DE 2014 MEDIANTE EL CUAL SE IMPROBO CONCILIACION PREJUDICIAL	09/10/2014	10/10/2014	10/10/2014	1
1333375220140050900	Procesos ordinarios	Nullidad y restablecimiento del derecho	UGPP	HERNAN - PRIETO JARAMILLO	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2014	10/10/2014	10/10/2014	1
1333375220140053800	Procesos especiales	Ejecutivos	CLAUDIA - PEREZ VIDAL	E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA	09/10/2014	10/10/2014	10/10/2014	1

LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM),
ESFUJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

OYDEN URANGO TARVAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Nueve (09) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00509

Demandante: U.G.P.P

Demandado: Hernán Prieto Jaramillo

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad-, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la U.G.P.P, contra el señor Hernán Prieto Jaramillo.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Hernán Prieto Jaramillo De conformidad con lo establecido en el artículo 296 de la ley 1564 (código general del proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Procurador 190 Judicial Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00455
Demandante: Libardo Manuel Negrete Romero.
Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de agosto hogaño, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 52), es decir, el dos (2) de septiembre de esta misma anualidad, venciendo el día quince (15) de septiembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

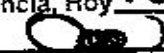
RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00345

Demandante: Asbel Gutiérrez Díaz.

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)

CONSIDERACIONES

Mediante provido de fecha veintiocho (28) de agosto hogaño, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 59 reverso), es decir, el primero (1) de septiembre de esta misma anualidad, venciendo el día doce (12) de septiembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 a las partes de la anterior providencia, hoy 10 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00338
Demandante: Irina Padilla Garcés.
Demandado: Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre hogafío y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 OCT 2014 a las 8 A.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00457
Demandante: Dora Acevedo Gil.
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha once (11) de septiembre hogafío, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 23 reverso), es decir, el quince (15) de septiembre de esta misma anualidad, venciendo el día diecinueve (19) de septiembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00538
Demandante: Claudia Pérez Vidal.
Demandado: E.S.E. CAMU San Pelayo.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha cuatro (4) de septiembre hogafío, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 51 reverso), es decir, el ocho (8) de septiembre de esta misma anualidad, venciendo el día doce (12) de septiembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Jueza

REPUEBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 053 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 053

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Extrajudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00465

Demandante: Moisés Martínez Martínez.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la convocante, contra el proveído de fecha veintiocho (28) de julio de 2014 (folios 50 a 51 y reverso), mediante el cual se improbo una conciliación prejudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguientes:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el 243 de la norma en cita, establece:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo precitado, es claro para el Despacho entonces, que frente a las decisiones que aprueben conciliaciones extrajudiciales procede recurso de apelación, luego providencias distintas de aquellas que aprueban, como lo es, la que improbo la conciliación judicial, no es apelable, siendo procedente entonces el recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno el parágrafo segundo del artículo 319 ibídem, establece que si el recurso se formula por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

En el presente caso se tiene entonces que dentro de la oportunidad legal (ver nota secretarial – folio 58), se interpuso el recurso eje de controversia, del cual se surtió el respectivo traslado.

Pues bien, verificado que el recurso de reposición fue presentado en su oportunidad procede a resolverse en los siguientes términos:

Alega el recurrente que sobre las inconformidades del auto recurrido en relación a lo que tiene que ver con el derecho de petición elevado por el convocante ante la entidad convocada, mediante el cual solicitaba la reliquidación de su asignación de retiro y la hoja de servicio del señor Moisés Martínez Martínez, dichos requisitos se encuentran demostrados, el primero con la solicitud de conciliación radicada con número 429/14 ante la Procuraduría 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo y el segundo al solicitar una agencia especial por la razón de la competencia.

Asimismo, señala que el convocante es una persona de la tercera edad que necesita la protección del estado, y con la decisión de improbar la conciliación quedo totalmente desprotegido y en debilidad manifiesta, pues por su avanzada edad sufre de varias enfermedades y el único sustento con que cuenta para sobrevivir es la asignación de retiro.

Tal y como se expresó en el auto recurrido, la conciliación prejudicial, conforme lo establece la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado¹:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"

En la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, se exige que con la solicitud de conciliación se aporte la relación de las pruebas que se acompañan, que no son otras que las que se harían valer en un eventual proceso judicial.

El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes debe encontrar respaldo en pruebas debidamente aportadas, sin ellas, ni el representante del ministerio público ni el juez podrán impartirle aprobación, ello en aplicación del principio general de que **si no se puede probar, no se puede conciliar**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006, expediente No 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

Al observar con detenimiento el recurso presentado por el vocero judicial de la parte recurrente, da cuenta el Despacho, que este no presenta argumento o prueba alguna que haga cambiar la posición del Despacho, sobre el auto recurrido, más aun cuando se observa que de la copia del oficio No 320 de fecha trece (13) de septiembre de 2013, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales, dirigido al apoderado del convocante (folios 6 y 7 reverso), se señalan en el numeral 5 de dicho oficio que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- *Poder con facultades expresas para conciliar*
- *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro o pensión*
- *Petición radicada ante la entidad convocada*
- *Respuesta a la petición de reliquidación*
- *La liquidación de lo pretendido*
- *Certificación de las sumas pagadas en virtud del principio de oscilación al convocante que corresponde a los años 1997 a 2004, de acuerdo con cada caso particular*
- *Constancia expedida por el DANE en la que se observa el incremento del IPC de los años 1997 a 2004*
- *Certificación de la convocada de que no ha sido cancelada suma alguna por concepto de lo pretendido.*

En el caso bajo examen, revisada la solicitud conciliación objeto de debate, se percata esta sede judicial que con la misma no fueron aportados todos los documentos enlistados en el numeral transcrito. Además, es de precisar que estos documentos no son un elemento de selección caprichosa del convocante, sino de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no deben omitirse en la solicitud de conciliación.

En ese orden de ideas, es claro que para la aprobación del acuerdo conciliatorio, este debe estar soportado en pruebas documentales y que las mismas reposan en el expediente, situación está que no se presente en el presente proceso. En consecuencia procederá este Despacho a confirmar el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

